

PROYECTO DE LEY

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso,
sancionan con fuerza de ley**

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el artículo 15 de la Ley N° 27.130 de Prevención del Suicidio, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 15.- Capacitación obligatoria y permanente. Establécese la capacitación obligatoria, continua y permanente en materia de prevención del suicidio, intervención inicial en crisis y abordaje integral de la salud mental para todas las personas que se desempeñen en la función pública en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación, en todos sus niveles, jerarquías y modalidades de contratación, con arreglo a las siguientes pautas:

- a. **Periodicidad y oportunidad:** La capacitación deberá ser acreditada dentro de los primeros seis (6) meses desde el inicio de la relación funcional o laboral, debiendo renovarse mediante actualizaciones bienales ajustadas a la evidencia científica y a los estándares nacionales e internacionales en la materia.
- b. **Contenidos mínimos:** Los programas formativos incluirán, como mínimo: detección temprana de señales de alerta y factores de riesgo y protección; técnicas de Primeros Auxilios Psicológicos (PAP); reducción de estigmas; protocolos de actuación y rutas de derivación asistencial; estrategias de prevención comunitaria e institucional; pautas de comunicación responsable y la promoción del 'efecto Papageno'; y herramientas de cuidado de los equipos de trabajo.
- c. **Implementación institucional:** El Ministerio de Salud de la Nación, en su carácter de autoridad de aplicación, diseñará los contenidos base y creará una plataforma virtual, autogestionada y gratuita de acceso público. Los poderes Legislativo y Judicial de la Nación, así como los organismos descentralizados que cuenten con áreas específicas de medicina laboral o salud ocupacional, podrán adaptar o impartir sus propios programas de formación, previa homologación técnica de sus contenidos ante la autoridad de aplicación."

ARTÍCULO 2º.- Incorpórase como artículo 15 bis a la Ley N° 27.130 el siguiente texto:

"ARTÍCULO 15 bis.- Régimen de Cumplimiento y Transparencia.

- a. **Régimen disciplinario:** El incumplimiento injustificado de la capacitación obligatoria dará



lugar a la intimación formal de regularización en un plazo no mayor a sesenta (60) días. La negativa reiterada e injustificada constituirá falta administrativa en los términos de los regímenes disciplinarios y estatutarios aplicables en cada jurisdicción.

- b. **Informe Anual de Cumplimiento:** La autoridad de aplicación consolidará y publicará anualmente un informe público que consigne los índices de acatamiento institucional, la nómina de dependencias alcanzadas y la evaluación de impacto y cobertura de los programas formativos."

ARTÍCULO 3°.- Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a los términos de la presente ley o a adecuar sus normativas locales a idénticos estándares de formación obligatoria en sus respectivas jurisdicciones.

ARTÍCULO 4°.- Los gastos que demande la implementación de la presente ley se atenderán con las partidas que anualmente se asignen en el Presupuesto General de la Administración Nacional al Ministerio de Salud.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Diputada Nacional Marina Salzmán

Diputada Nacional Jimena López

Diputado Nacional Jorge Neri Araujo Hernández

Diputada Nacional Sabrina Selva

Diputado Nacional Diego Giuliano

Diputada Nacional Cecilia Moreau

Diputado Nacional Pablo Yedlin

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley tiene por objeto fortalecer el sistema federal de prevención del suicidio, actualizando el artículo 15 de la Ley N° 27.130 e incorporando un artículo 15 bis que consagra un régimen de capacitación obligatoria, continua y permanente para quienes se desempeñan en los tres poderes del Estado Nacional.

La redacción original del artículo 15, sancionada en 2015, se limita a establecer que la capacitación "incluirá un programa de formación" para trabajadores de salud, educación, seguridad, justicia y contextos de encierro, sin precisar contenidos mínimos, plazos de acreditación ni mecanismos de seguimiento. Una década después, y con la experiencia acumulada de leyes de capacitación estructural como la Ley Micaela (N° 27.499) y la Ley Lucio (N° 27.709), esa fórmula abierta resulta insuficiente. Ambas leyes mostraron que la capacitación transversal en la función pública sólo produce resultados verificables cuando se acompaña de plazos concretos, contenidos mínimos exigibles y un régimen de rendición de cuentas.

Cabe señalar que Ley 27.130 ya cuenta con un decreto reglamentario (N° 603/2021) y con el Programa de Abordaje Integral de la Problemática del Suicidio, creado por Resolución 1717/2022 del Ministerio de Salud. El presente proyecto no crea una estructura paralela: viene a dotar de piso legal obligatorio a una práctica que hoy depende de la voluntad de cada organismo, y a la vez respeta la autonomía de los poderes Legislativo y Judicial al permitirles diseñar o adaptar sus propios programas, sujetos solo a homologación técnica de contenidos ante el Ministerio de Salud como autoridad de aplicación.

La urgencia de consagrar un marco legal operativo y exigible encuentra sustento ineludible en el dramático escenario epidemiológico que atraviesa nuestro país. De acuerdo con los registros de las Estadísticas Vitales de la Dirección de Estadísticas e Información de Salud (DEIS) del Ministerio de Salud de la Nación y las series de seguridad pública, en la Argentina se registran anualmente más de 3.600 muertes por suicidio, configurando un promedio desgarrador de diez decesos diarios que supera ampliamente la cantidad de víctimas fatales por homicidios dolosos.

Esta tragedia colectiva reviste un sesgo generacional alarmante: el suicidio se ha consolidado como la principal causa de muerte por causas externas en personas de 15 a 24 años y ha



escalado de manera crítica en la franja de 25 a 34 años, coexistiendo con una marcada asimetría de género donde cuatro de cada cinco víctimas son varones. Frente a este récord, que refleja el impacto de los determinantes socioeconómicos, la pérdida de horizontes de futuro y la insuficiencia de los dispositivos asistenciales territoriales, el Estado Nacional no puede permanecer como un espectador pasivo ni limitar su accionar a respuestas espasmódicas, siendo imperioso dotar a toda la función pública de herramientas concretas de intervención temprana

Por las razones expuestas, se solicita a las señoras y señores legisladores el acompañamiento en el tratamiento y aprobación del presente proyecto de ley.

Diputada Nacional Marina Salzmänn

Diputada Nacional Jimena Lopez

Diputado Nacional Jorge Neri Araujo Hernández

Diputada Nacional Sabrina Selva

Diputado Nacional Diego Giuliano

Diputada Nacional Cecilia Moreau

Diputado Nacional Pablo Yedlin